



Notificado por
Correo Electrónico
EMOP

EMOP
Ente de la Movilidad Provincial

Mendoza, 08 de enero del 2026

ACTA DE IMPUTACION FORMAL:

EXPEDIENTE: EX-2025-08255384- -GDEMZA-EMOP

IMPUTADO: AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos")

DOMICILIO LEGAL: Lemos 522, 3º piso, oficina A, Ciudad de Mendoza.

DOMICILIO COMERCIAL: San Martín 2979, Ciudad de Mendoza.

DOMICILIO LEGAL ELECTRONICO: NO REGISTRADO

HECHOS: se pone en su conocimiento que, a raíz del acta de infracción n° 18478 con fecha 08/10/2025, se sancionó a LEDEZMA MATIAS GABRIELL (titular), CUIT 20-43485965-5, por estar trabajando como servicio de plataforma electrónica (MAXIM), y no presenta permiso de la Subsecretaría de Transporte, traslada una (1) personas desde Las Heras hasta Westnet ubicada en Guaymallén, cobrando por el viaje la suma de \$ 7.000). Se adjuntan fotos y listado de pasajeros.

Independientemente de la responsabilidad por el hecho reconocido por el imputado y por los pasajeros transportados, y del cual devino la sanción aplicada, surge evidente la co-responsabilidad de la plataforma electrónica.

Se acreditó mediante la prueba aportada por el Agente de Inspección del E.Mo.P. y del infractor, que la plataforma habría asignado el viaje al operador, siendo que no contaba con habilitación para prestar el servicio.

En virtud de lo expuesto, se imputa a AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"), por presunta trasgresión a los arts. 60 incisos c, d y f de la ley 9086, siendo las eventuales sanciones aplicables las determinadas en el art. 64 y 85 de la ley 9086.

Por esta razón y lo ordenado en Resolución E.Mo.P. N° 3545/2025, la empresa dispone del plazo el plazo de cinco (5) días para defensa, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26/28 del Decreto 496/19, podrá dentro de dicho plazo, constituir domicilio legal, ejercer defensa y ofrecer prueba, si lo estima conveniente, bajo apercibimiento de ley para el caso de incomparencia injustificada (arts. 27 y cc. decreto 496/19). Debiendo, en caso de optar por tal derecho, remitir escrito respectivo en formato pdf (un solo documento), CONSTITUIR DOMICILIO ELECTRÓNICO, presentar escrito a la siguiente dirección: sumarios@emop.com.ar.

Observaciones:

- Se adjunta traslado completo de expediente.
- Ante cualquier duda o si desea copia digitalizada del expediente, puede solicitarlo a la dirección sumarios@emop.com.ar
- Es obligatoria la constitución de domicilio electrónico ante el EMOP, caso contrario será notificado en el domicilio fiscal que posea ante A.T.M.

Notificado por
Correo Electrónico
EMOP

Miguel Hidalgo Calabria
Jefe de Notificaciones
EMOP

17/01/26

Leonardo Gonzalez
Levantamiento Sumarios
EMOP

EMOPEnte de la Movilidad
Provincial**MENDOZA
GOBIERNO****Listado de Pasajeros**Ley 9024 - Ley 7412 y modif.
Ley 9086 - Dec. Reglamentarios**Constatación
de Pasajeros** N° 00002178

08	10	2025	Alberdi. Terminal de Ómnibus	0852	Perito	Clandestino
dia	mes	año	Lugar del procedimiento	plazas. Hrs	hora	tipo unidad tipo serv.
NTN 533			Ladrona Hacienda			43485955
dominio	NTN 533	int/adit.	TITULAR o RAZON SOCIAL	grupo	DNI / LC / LE	

Calle Los Sótanos N° 1010 Los Heros, El Algodonal Mza
domicilio

APELLIDO Y NOMBRES	DNI	DOMICILIO
1 Gómez Luis	31084302	San Luis 974 Ciudad Mendoza
2		
3		
4		
5		
6	El pasajero manifiesta que tuvo e viajado 7 → a los Heros el 10 de Septiembre 2025 8	
9		
10	31084302	
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		

El presente listado tiene correspondencia

con el acta de infracción N°. 012478

Scadding, María José

FIRMA INSPECTOR

EMOP

Pasaje Villalonga 1650 - Mendoza - Capital - CP M5500



ACTA DE RETENCION VEHICULAR

Fecha: 08 / 10 / 2023

Nº 00001168

Hora: 09:17

Motivo de la retención: Sin PERMISO (CLANDESTINO)

Agente interveniente: EMOP

Retira llave encendido: - no

Acta de infracción n°: 18473

Traslado con grúa: si - no

DATOS DEL VEHICULO:

Marca: HU6F01

Modelo: 907

Dominio: NTU533 Color 6815

DATOS PERSONALES DEL TITULAR REGISTRAL:

Apellido y nombre: LEDEZMA Martín González D.N.I. N°: 43485865

Domicilio: B° Los Sólanos M-3 C-10 URS AR729

Correo electrónico

Teléfono:

DATOS PERSONALES DEL CONDUCTOR:

Apellido y nombre: Martín González LEDEZMA D.N.I. N°: 43485865

Domicilio: B° Los Sólanos M-3 C-10 URS AR729

Correo electrónico: Martiansledezma231@gmail.com Teléfono: 7616323587

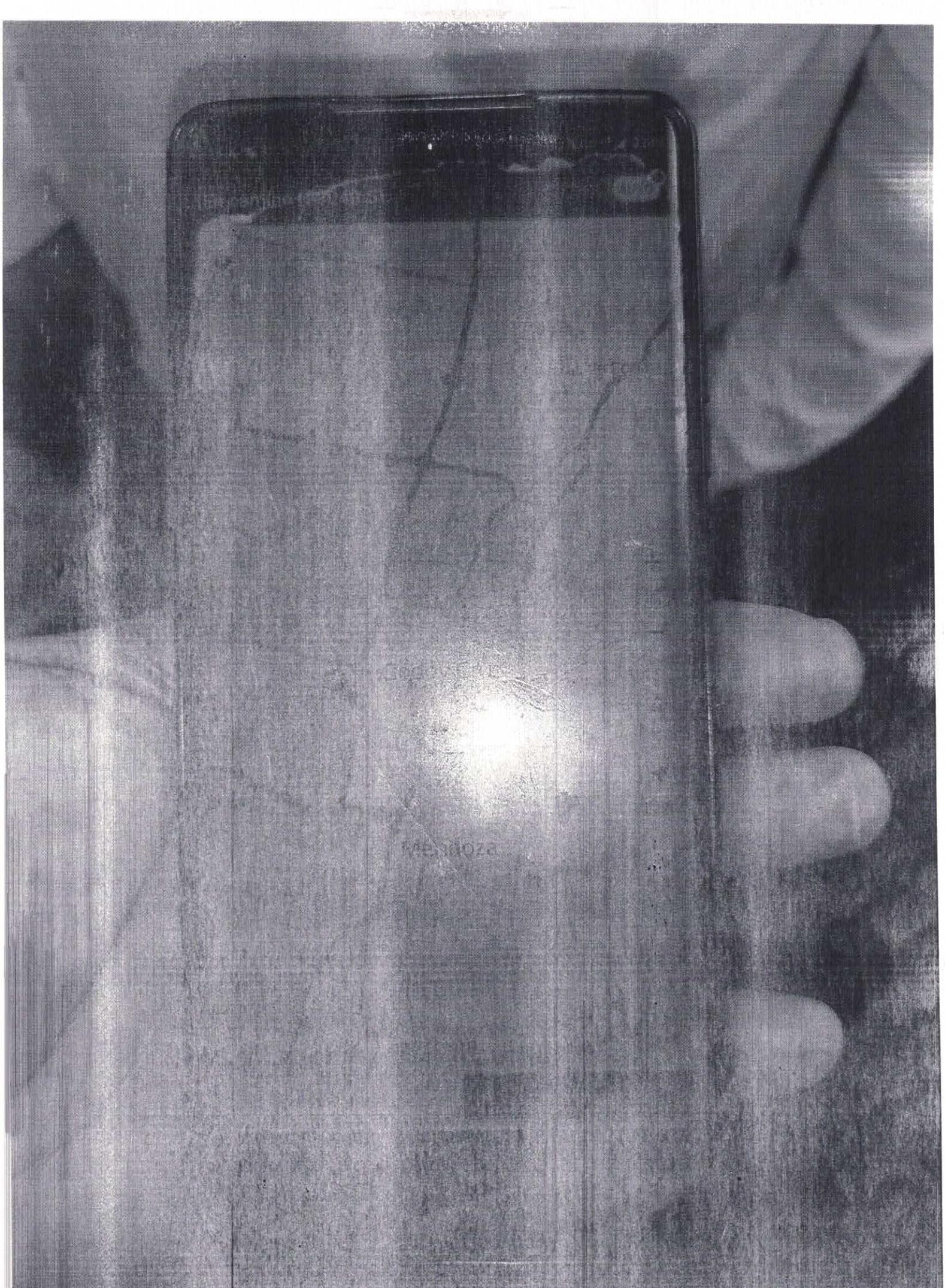
DETALLES DEL VEHÍCULO:

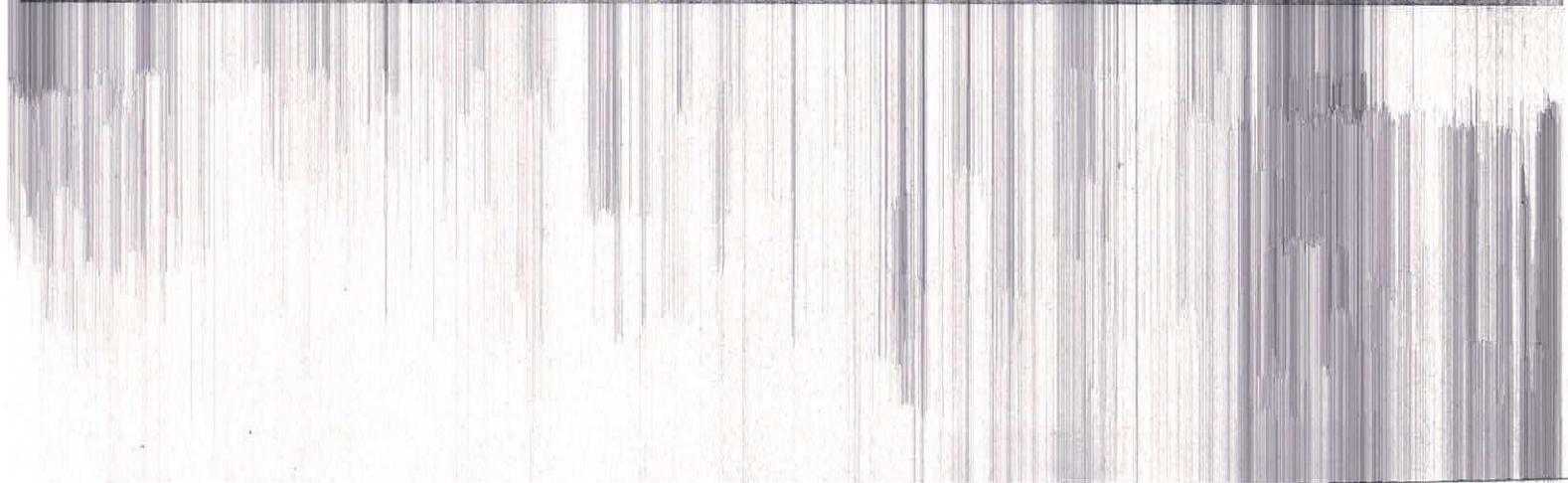
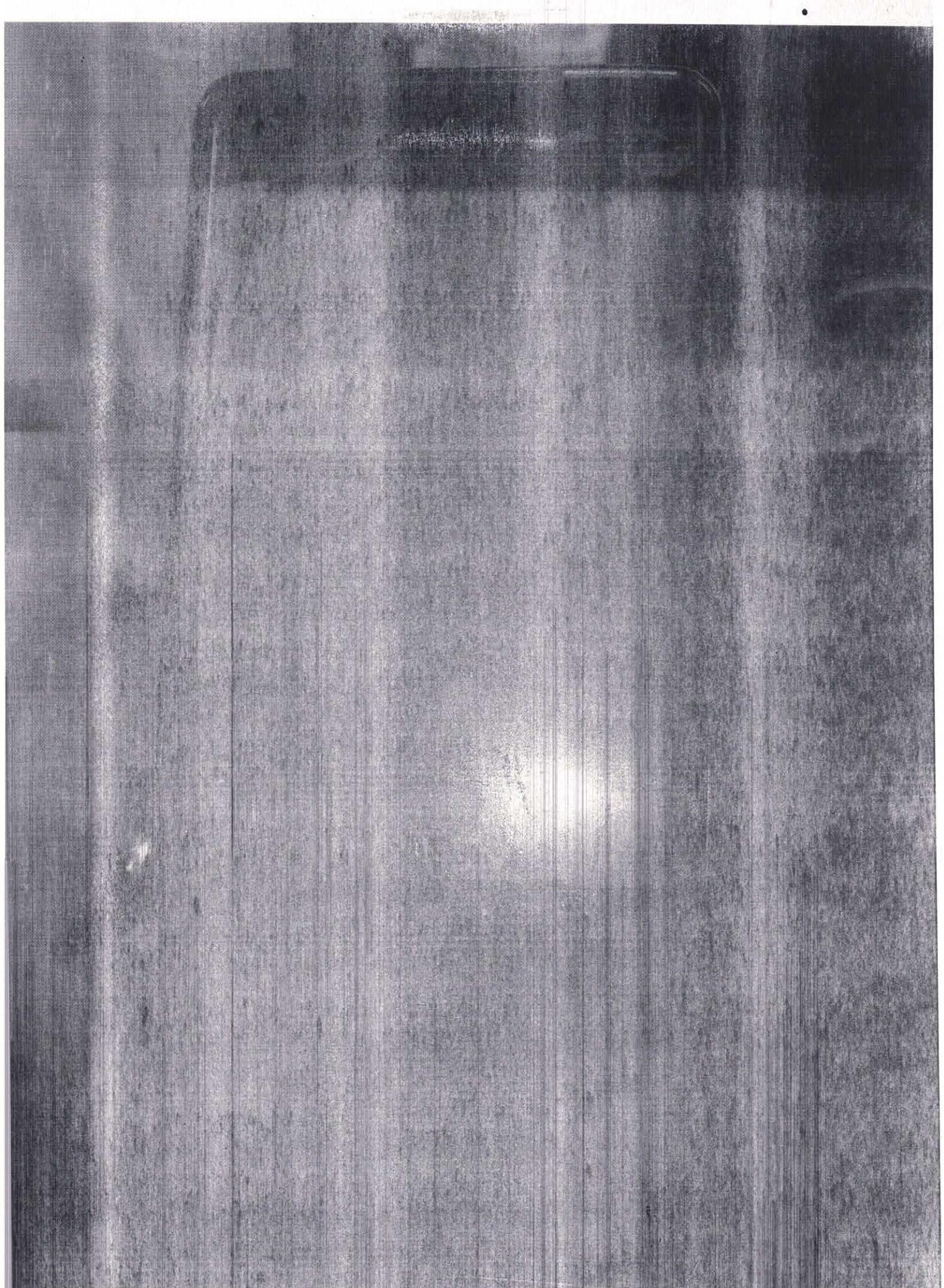
INTERIOR	SI	NO	CANT.	EXTERIOR	SI	NO	CANT.
espejo	✓		1	faros delanteros	✓		1
tablero	✗		1	faros adicionales		✓	
radio	✓		1	parabrisas	✓		1
parlantes	✓		4	capot	✓		1
cinturones de seguridad	✗		5	puertas	✓		1
alfombras	✓		4	rejilla	✓		1
extintor	✓		1	luneta	✓		1
llave de ruedas	✓		1	tapa de baúl	✓		1
Lanza, cuarta o eslinga	✗			tapa tanque combustible	✓		1
balizas	✓		1	espejos	✓		2
rueda de auxilio	✗		1	limpiaparabrisas	✓		2
gato	✗		1	paragolpes delantero	✓		1
parasoles	✓		2	paragolpes trasero	✓		1
paneles de puertas	✗		4	antena	✓		1
apoya cabezas	✓		4	placas patente	✓		2
agarraderas de techo	✓		1	tapas de rueda	✓		2
asientos	✗		3	parrilla - porta esquies - otro	✓		

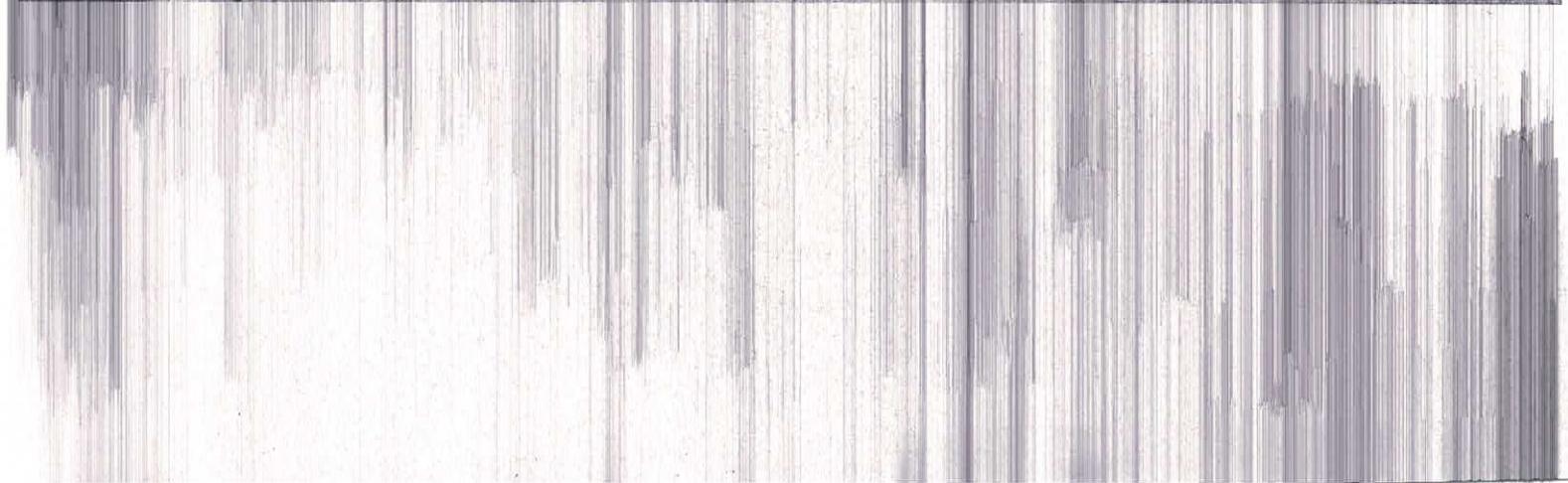
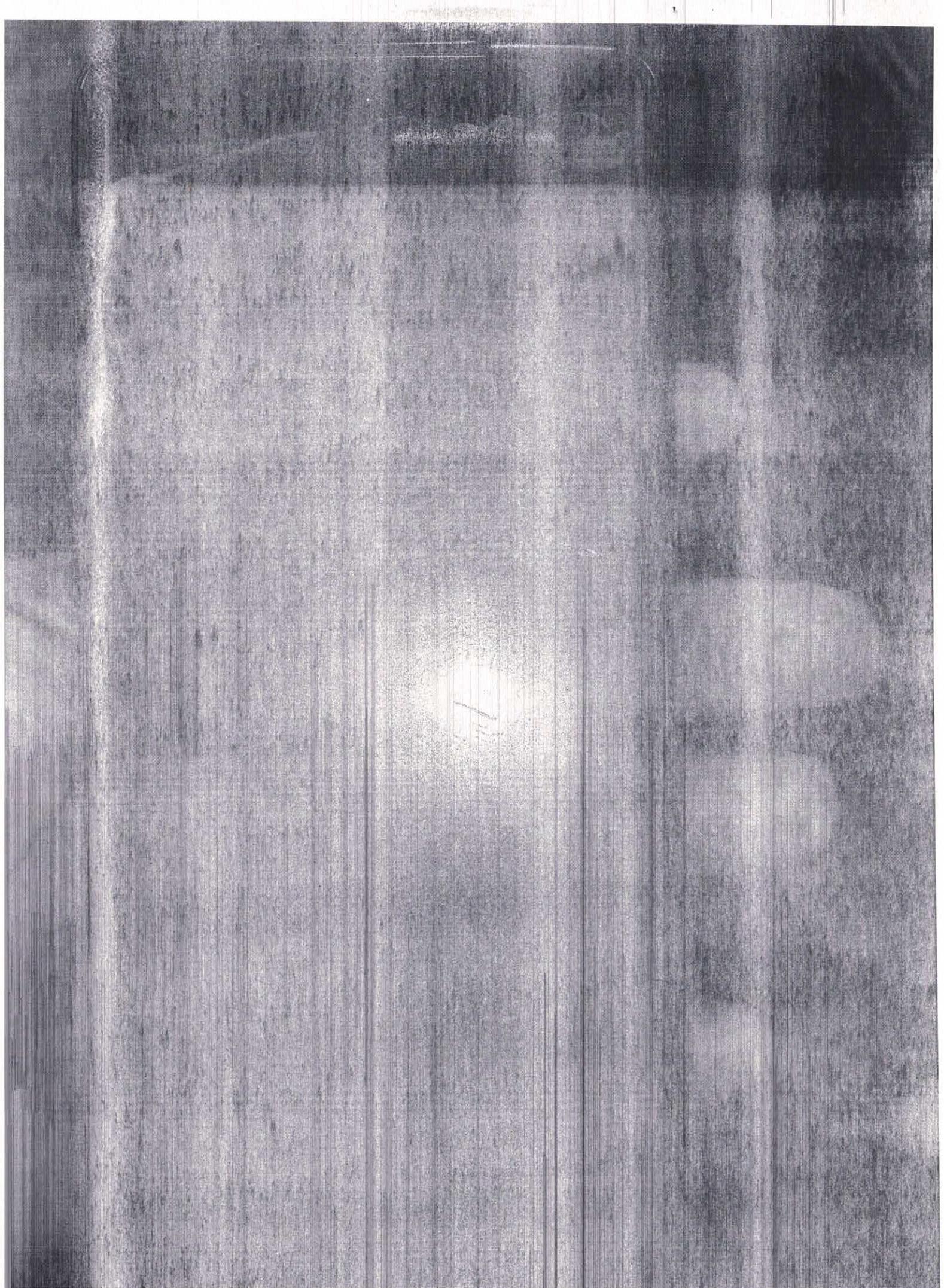
Observaciones: *Coche sin seguro terrestre. Marca Ford, Paseo de 7828320. Descripción: Luminoso frontal y trasero, 60000 km. Valores: 100000. Baf. Ruedas y desplazamiento.*

Información general:

*El Estado no será responsable de los daños que sufre el vehículo durante su estadía en la playa de secuestros, producidos por la permanencia a la intemperie o cualquier otro infortunio.







Map of the

City of

Montevideo

Uruguay

Scale 1:100,000

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

AMG 666

**ESTADÍSTICA ARGENTINA
CENSO DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS
Censo de los vehículos de los registros nacionales
de la Dirección del Automotor y de Créditos Prestados**

EDICIÓN 1933
MERCADO AUTOMOTOR
MÁS DE 207 COMPAÑIAS
TIPO DE UNAS 6 MIL
ESTIMACIONES
ESTIMACIONES
ESTIMACIONES
ESTIMACIONES



8566

AUTOMOTOR

TITULAR: LUIS VICTOR SOSA
DOC. NÚM. 27480000

DOMICILIO: BLOQUE 100
PEREGRINA ALGARROBO

DEclaración

Declaro que el

SOLO MÍNIMO 10 MIL

Licencia Nacional de conducir

Licencia

Nacional de conducir

Mexico D.F. 1998

Licencia de conducir

26 NOV 1998

100% de acuerdo con la ley

Periodo de validez

17 OCT 2004

17 OCT 2029

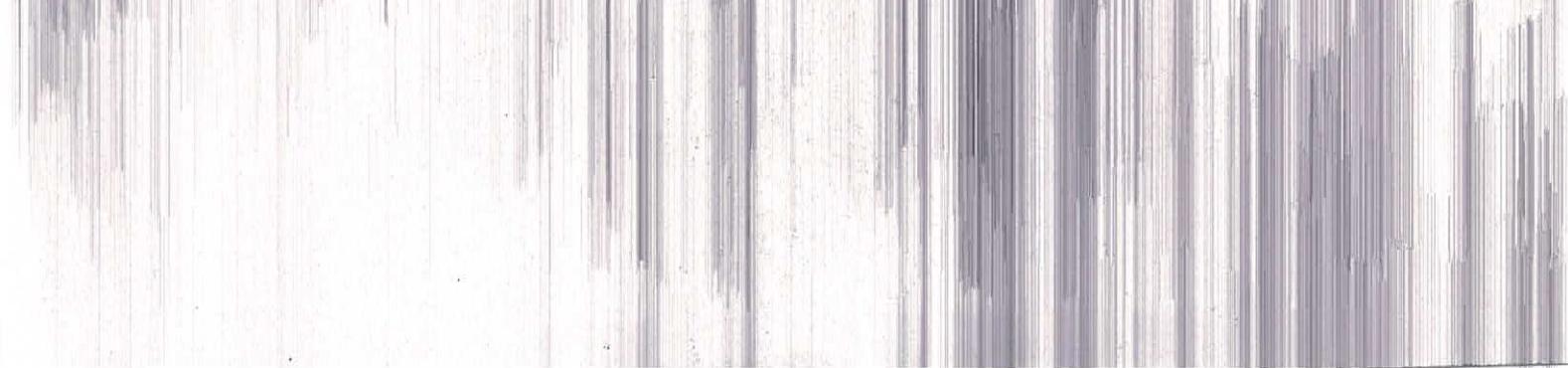
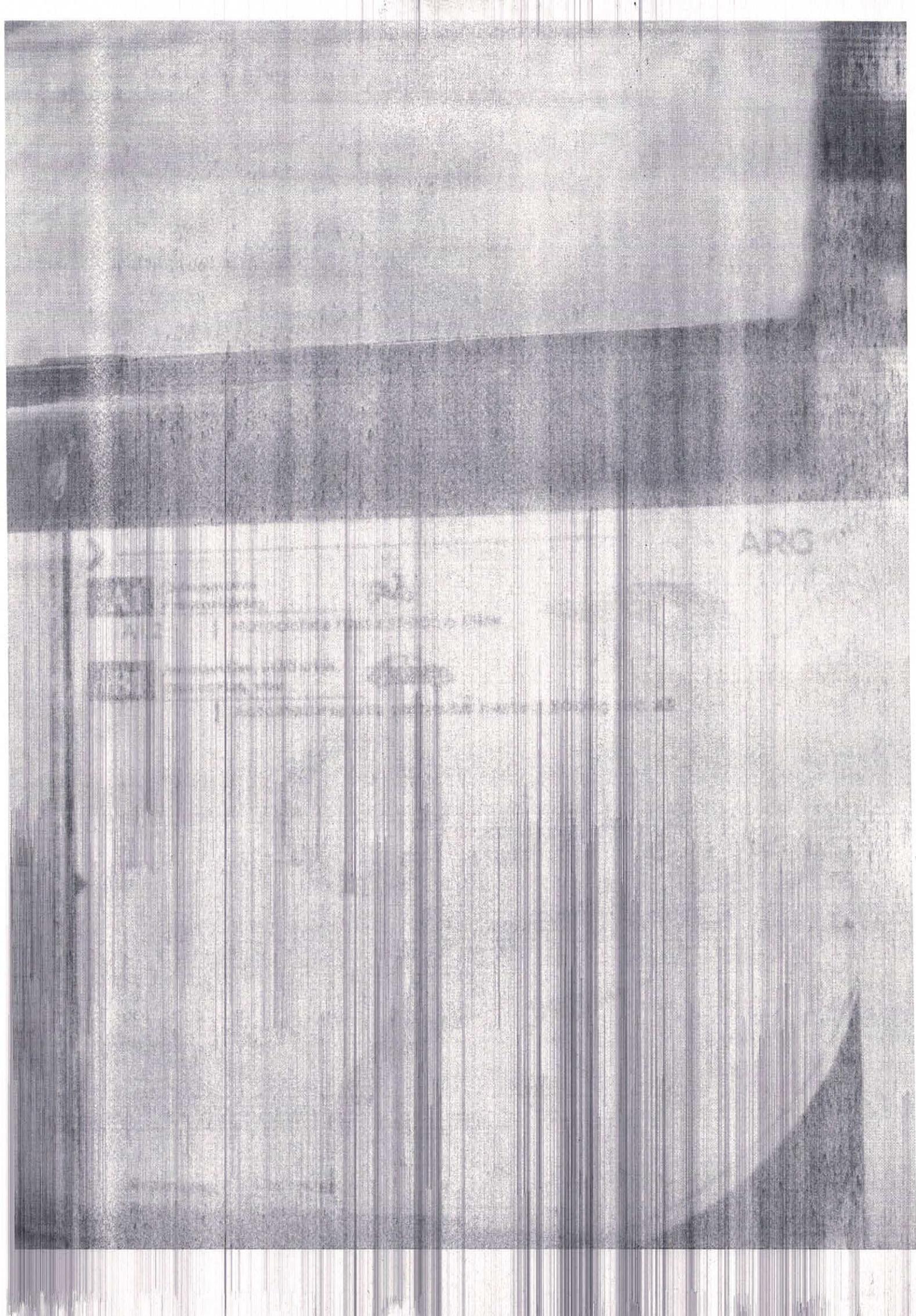
Clase / Clase

A1.2 BI

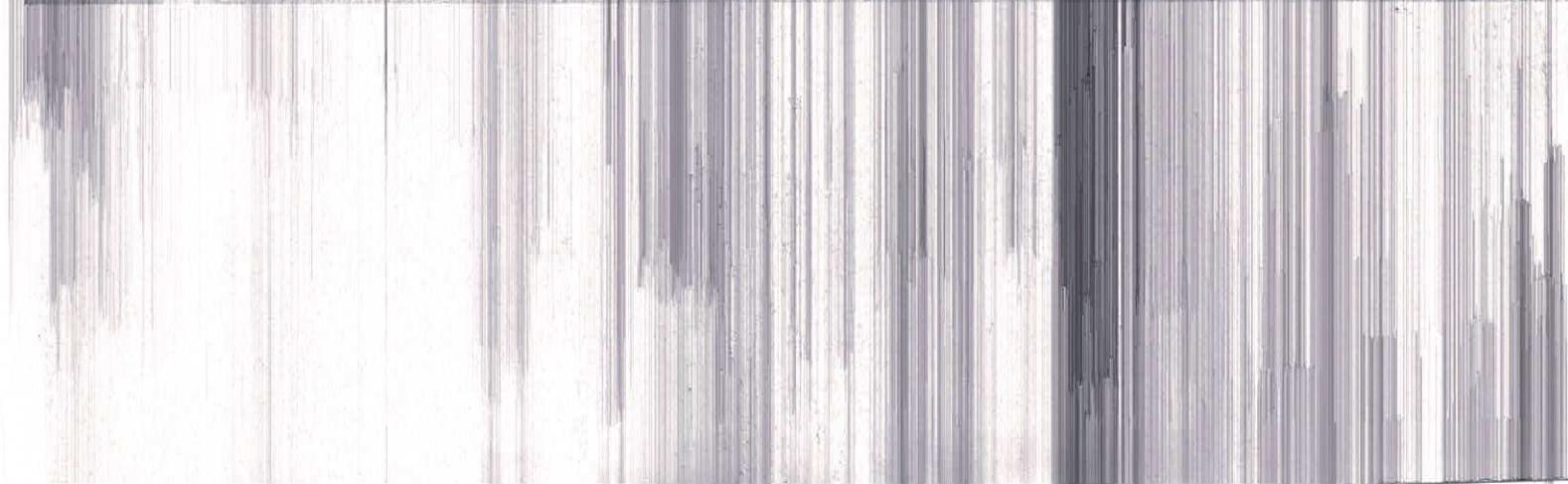
Periodo de validez

17 OCT 2004

17 OCT 2029









Ingresos Varios

ATM

Administración
Tributaria Mendoza

LEDEZMA MATIAS GABRIEL

B.LOS SOLARES Mzna:b Casa:10 - LAS HERAS CP.5539 - LAS
HERAS - PROVINCIA DE MENDOZATARJETA DE DÉBITO
HOMEBANKING/TRANSFERENCIA

CUIT: 20-43485965-5

ACTA 2025/18478

ATM Informa:

El siguiente boleto corresponde a la Repartición EMOP - ENTE MOVILIDAD PROVINCIAL, (MULTAS LEY 7412 CAP.I INC. B))

Fecha Impresión

14/10/2025 10:50

IMPORTE TOTAL \$ 252.000,00

Observaciones:ABONA CON EL 40% DE DESC
IMPORTE SIN DESC \$ 420000**OPCIÓN DE CUOTA ÚNICA**

017 980 250000039163 000025200000 42



09295817 2560 00000000000025294 0

Fecha Emisión	Fecha Vencimiento	Importe a Pagar
14/10/2025	21/10/2025	\$ 252.000,00

Ingresé a nuestra página web www.administraciontributaria.mendoza.gov.ar ante cualquier consulta.

Sin ticket de caja este boleto NO ACREDITA PAGO

NO COBRAR DESPUES DE SU VENCIMIENTO

Gobierno de México
Ministerio de Hacienda
Dirección General de Estadística
1948 SEP 11
Sociedad de
Dívida Abundante
de la
Federación

Por el
Mtro.
de la
DGA



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Dictamen

Número: IF-2025-08445828-GDEMZA-EMOP

Mendoza, Miércoles 22 de Octubre de 2025

Referencia: dictamen acta de infracción nº 18478

DIRECTORIO EMOP

Presente

Se inician las presentes actuaciones mediante acta de infracción nº 18478 con fecha 08/10/2025, aplicada a LEDEZMA MATIAS GABRIELL (titular), CUIT 20-43485965-5, por estar trabajando como servicio de plataforma electrónica (MAXIM), y no presenta permiso de la Subsecretaría de Transporte, traslada una (1) personas desde Las Heras hasta Westnet ubicada en Guaymallen, cobrando por el viaje la suma de \$ 7.000). Se adjuntan fotos y listado de pasajeros.

Como se puede apreciar en el parte obrante en el E.E., el hecho se encuentra tipificado en el art. 52 y ss. de la Ley 9086.

Conforme lo dispone el artículo 13. VIII del anexo de la Ley nº 9597; Resolución E.Mo.P. nº 2671/21; y artículo 67 inc. c) de la Ley nº 7412, la unidad fue debidamente retenida.

Según datos aportados por el sistema informático, se habría realizado el pago la multa, modalidad prevista en el art. 89 de la ley 9024.

Por todo lo cual, y conforme lo dispone lo ordena el art. 27 del decreto 496/19, se procede a la clausura del sumario, y corresponde resolver la causa con los elementos probatorios obrantes en autos, los que se consideran suficientes

La meritación probatoria debe enmarcarse en el precepto del art. 206 del Código Procesal Penal de Mendoza: “las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica”.

En relación a dicho sistema señala al doctrina: “la sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba (de los datos que ontológicamente lo sean, por cierto), con total libertad, pero respetando al hacerlo con los principios de la recta razón, vale decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias, y de

la experiencia común".

Las reglas de la sana crítica suponen entonces la existencia de determinados principios generales que servirán de guía de apreciación de la prueba; excluyéndose, de este modo, incurrir en la discrecionalidad absoluta del juzgador. Estos principios son aquellos que derivan de la lógica, como así también las máximas experiencias del juzgador, es decir, se extraen de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos como fundamentos de posibilidad y realidad. (KIELMANOVICH, Jorge L.: Teoría de la prueba y medios probatorios, Editorial Rubinzal – Culzona, Segunda Edición Actualizada, 2001, pág. 139).

De las constancias obrantes en autos surge que el Señor LEDEZMA MATIAS GABRIELL, estaba prestando servicio de transporte mediante una unidad que no contaba con la habilitación correspondiente, a través de una plataforma electrónica. Ello se desprende de lo consignado en el acta de infracción, lo cual se encuentra corroborado por la firma del conductor, quien pudo haber asentado su disconformidad o negarse a firmar, lo que no ocurrió.

Esta situación se ve confirmada además por el listado de pasajeros en el cual la persona trasladada expresa ante al inspector actuante que llama a MAXIM y la lleva a la empresa Westnet, cobrando por el viaje la suma de \$ 7.000; por el pago voluntario de la multa impuesta; y por la omisión de ejercer el derecho de defensa en tiempo y forma.

En virtud de ello, se encuentra acreditado el hecho del traslado y su onerosidad, actividad que sólo resulta permitida bajo las condiciones que fija la autoridad de aplicación. Por lo que es procedente, tener presente el pago voluntario de la multa.

Cabe destacar que el artículo artículo 13 inc. VIII del anexo de la Ley nº 9597 y Resolución E.Mo.P. n° 2671/21, establecen que las unidades que no se encuentren habilitadas correctamente, deben estar retenida hasta el vencimiento del plazo de 30 días y previo cumplimiento de la acreditación de la documentación y pago de las cargas fiscales inherentes, que se le informarán por Departamento Liberaciones.

Independientemente de la responsabilidad del imputado, y del cual devino la sanción aplicada, surge evidente la co-responsabilidad de la plataforma electrónica.

Se acreditó mediante la prueba aportada por el infractor que la plataforma habría asignado el viaje al operador, siendo que no contaba con habilitación para prestar el servicio.

Esta situación ameritaría la aplicación de las sanciones determinadas por el art. 64 de la Ley N.º 9086, en cabeza de la plataforma también presuntamente infractora, por la posible trasgresión a lo establecido en los artículos 60 incisos c, d y f del mismo cuerpo normativo, que imponen la obligación de **respetar los requisitos de habilitación y operatividad** establecidos por la autoridad de aplicación, y **abstenerse de intermediar en servicios no autorizados**.

Con el fin de garantizar el ejercicio legítimo y adecuado del derecho a defensa de AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"), y procurando el debido proceso legal, acorde lo estipulado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, arts. 26, 27, 28 y cc. del Decreto 496/19 y Resolución E.Mo.P. n° 251/19 en lo pertinente, corresponde se corra traslado de lo actuado por 5 días para la eventual presentación del descargo que crea conveniente.

Corresponde en esta instancia formalizar el acta de imputación pertinente, conceder el plazo legal de defensa y prueba, adjuntando copia del expediente y notificar en la sede de la empresa en la provincia de Mendoza.

Leonardo González
Abogado
Ente de la Movilidad Provincial
Gestión Documental Electrónica



RESOLUCION N°

3545

EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

Mendoza, 13 NOV 2025

VISTO lo actuado en el expediente n° EX-2025-08255384- -GDEMZA-EMOP, iniciado mediante acta de infracción n° 18478 con fecha 08/10/2025, aplicada a LEDEZMA MATIAS GABRIELL (titular), CUIT 20-43485965-5, por estar trabajando como servicio de plataforma electrónica (MAXIM), y no presenta permiso de la Subsecretaría de Transporte, traslada una (1) personas desde Las Heras hasta Westnet ubicada en Guaymallen, cobrando por el viaje la suma de \$ 7.000). Se adjuntan fotos y listado de pasajeros, y

CONSIDERANDO:

Que, no habiendo sido presentada defensa, conforme art. 26 del decreto 496/19 y art. 15, 20 y 21 de la Resolución E.Mo.P. n° 251/19, corresponde la clausura del sumario, y la resolución de la causa con los elementos probatorios existentes (art. 27 del mencionado decreto), resultando las pruebas de cargo, manifestación del Inspector actuante suficientes, sumando a la presunción prevista en el art. 122 de la ley 9024

Que, según datos aportados por el sistema informático, se habría realizado el pago la multa, modalidad prevista en el art. 89 de la ley 9024,

Que, conforme lo dispone el artículo 13 VIII del anexo de la Ley n° 9597; Resolución E.Mo.P. n° 2671/21; y artículo 67 inc. c) de la Ley n° 7412, la unidad fue debidamente retenida, debido a que no contaba autorización para ese tipo de servicios.

Que por todo lo cual, y conforme lo ordena el art. 27 del decreto 496/19, se procede a la clausura del sumario, y corresponde resolver la causa con los elementos probatorios obrantes en autos, los que se consideran suficientes.

Que la meritación probatoria debe enmarcarse en el precepto del art. 206 del Código Procesal de Mendoza: "las pruebas obtenidas durante el proceso, serán valoradas con arreglo a la sana crítica". En relación a dicho sistema señala la doctrina: "La sana crítica racional se caracteriza entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba (de los datos que ontológicamente lo sean, por cierto) con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, vale decir, de las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias y de la experiencia común".

Que, las reglas de la sana crítica suponen la existencia de determinados principios generales que servirán de guía para la apreciación de la prueba; excluyéndose, de este modo, incurrir en la discrecionalidad absoluta del juzgador.

Luciano Gómez
PROFECR
EMOP

Martín Lauer
Secretario
Ente de la Movilidad Provincial





EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

RESOLUCIÓN N° 3545

EX-2025-08255384-GDEMZA-EMOP

Que los principios son aquellos que derivan de la lógica, como así también máximas de experiencia; es decir, se extraer de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos como fundamentos de posibilidad y realidad. (Kielmanovich, Jorge L: "Teoría de la prueba y Medios probatorios", Editorial Rubinzal - Culzona, Segunda Edición Actualizada, 2001, pág. 139).

Que, el art. 122 de la Ley 9024 de Tránsito dispone Las Actas labradas por el funcionario competente en las condiciones previstas en la presente ley, podrán ser consideradas por el Juez Administrativo como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Que, de las constancias obrantes en autos surge que el Señor LEDEZMA MATIAS GABRIELL, estaba prestando servicio de transporte mediante una unidad que no contaba con la habilitación correspondiente, a través de una plataforma electrónica. Ello se desprende de lo consignado en el acta de infracción, lo cual se encuentra corroborado por la firma del conductor, quien pudo haber asentado su disconformidad o negarse a firmar, lo que no ocurrió.

Que, esta situación se ve confirmada además por el listado de pasajeros en el cual la persona trasladada expresa ante al inspector actuante que llama a MAXIM y la lleva a la empresa Westnet, cobrando por el viaje la suma de \$ 7.000; por el pago voluntario de la multa impuesta; y por la omisión de ejercer el derecho de defensa en tiempo y forma.

Que, en virtud de ello, se encuentra acreditado el hecho del traslado y su onerosidad, actividad que sólo resulta permitida bajo las condiciones que fija la autoridad de aplicación. Por lo que es procedente, tener presente el pago voluntario de la multa.

Que, cabe destacar que, para liberar la unidad, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13, inciso VIII, del Anexo de la Ley N.º 9597 y la Resolución E.Mo.P. N.º 2671/21 (permanecer secuestrado por 30 días. Una vez cumplido dicho plazo, el permisionario tendrá derecho a liberarlo, previa acreditación de la documentación correspondiente y pago de las cargas fiscales, que serán informadas por el Departamento de Liberaciones).

Que, independientemente de la responsabilidad del imputado, y del cual devino la sanción aplicada, surge evidente la co-responsabilidad de la plataforma electrónica.

Que, se acreditó mediante la prueba aportada por el infractor que la plataforma habría asignado el viaje al operador, siendo que no contaba con habilitación para prestar el servicio.

Que, esta situación ameritaría la aplicación de las sanciones determinadas por el art. 64 de la Ley N.º 9086, en cabeza de la plataforma también presuntamente infractora, por la posible trasgresión a lo establecido en los artículos 60 incisos c, d y f del mismo cuerpo normativo, que imponen la obligación de respetar los requisitos de habilitación y operatividad establecidos por la autoridad de aplicación, y abstenerse de intermediar en servicios no autorizados.

LUCAS ALQUESADA
DIRECTOR

Dra. Beatriz Uller
Subsecretaria
2025-08255384-GDEMZA-EMOP



RESOLUCIÓN N° 3545

EX-2025-08255384-GDEMZA-EMOP

EMOP
Ente de la Movilidad Provincial

Que, con el fin de garantizar el ejercicio legítimo y adecuado del derecho a defensa de AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"),, y procurando el debido proceso legal, acorde lo estipulado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, arts. 26, 27, 28 y cc. del Decreto 496/19 y Resolución E.Mo.P. n° 251/19 en lo pertinente, corresponde se corra traslado de lo actuado por 5 días para la eventual presentación del descargo que crea conveniente.

Que, corresponde en esta instancia formalizar el acta de imputación pertinente, conceder el plazo legal de defensa y prueba, adjuntando copia del expediente y notificar en la sede de la empresa en la provincia de Mendoza.

Que, por lo expuesto, y conforme los Artículos 85 de la Ley N° 9086, arts. 10, 65 y cc. de la ley 7412, art. 27 del decreto 496/19 y art. 7 y 21 de la Resolución n° 251/19,

EL DIRECTORIO DEL ENTE DE MOVILIDAD PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Téngase presente el pago voluntario de la multa realizado por el Señor LEDEZMA MATIAS GABRIELL (titular), CUIT 20-43485965-5, relativo al acta de infracción n° 18478 con fecha 08/10/2025.

ARTICULO 2º: Hágase saber que, para liberar la unidad, el propietario o legítimo usuario, deberá dar cumplimiento a lo establecido por Resolución E.Mo.P. N° 2671/21 y art. 13 pto. VIII de la Ley N° 9597 (retención de la unidad en la playa de secuestro por 30 días y acreditar la documentación y pago de las cargas fiscales inherentes, que se le informarán por Departamento Liberaciones).

ARTÍCULO 3º: Impútese a AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos") CUIT: 30-71701110-0, la presunta trasgresión a los arts. 60 inc. c, d y f de la ley 9086, por lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 4º: Procédase por Departamento Sumarios a formalizar el acta de imputación pertinente, concediéndose el plazo de cinco (5) días para defensa, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26/28 del Decreto 496/19. Poniendo en su conocimiento que las eventuales sanciones aplicables son las determinadas en el art. 64 y 85 de la ley 9086.

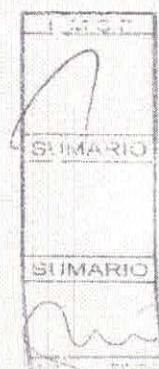
ARTICULO 5º: Registrese, notifíquese, comuníquese a quienes corresponda y cúmplase.

* Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Revocatoria conforme lo determina el art 177 de la ley 9003, dentro del plazo de QUINCE DÍAS hábiles ante este organismo.

* El Ente de la Movilidad Provincial no autorizará o diligenciará trámite alguno hasta tanto no hayan sido satisfechas las multas o tasas a cargo de los infractores, permissionarios o concesionarios, debiéndose acreditar, en caso de ser solicitado, certificación de libre deuda de los organismos que crea pertinente. (Art. 29 Decreto 496/19).

LUCAS A. GUESADA
DIRECTOR

J. M. M. / J. M. M.
Jefe de la Oficina Provincial





EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

RESOLUCION N° 3545

Mendoza, 13 NOV 2025

VISTO lo actuado en el expediente n° EX-2025-08255384- -GDEMZA-EMOP, iniciado mediante acta de infracción n° 18478 con fecha 08/10/2025, aplicada a LEDEZMA MATIAS GABRIELL (titular), CUIT 20-43485965-5, por estar trabajando como servicio de plataforma electrónica (MAXIM), y no presenta permiso de la Subsecretaría de Transporte, traslada una (1) personas desde Las Heras hasta Westnet ubicada en Guaymallen, cobrando por el viaje la suma de \$ 7.000). Se adjuntan fotos y listado de pasajeros, y

CONSIDERANDO:

Que, no habiendo sido presentada defensa, conforme art. 26 del decreto 496/19 y art. 15, 20 y 21 de la Resolución E.Mo.P. n° 251/19, corresponde la clausura del sumario, y la resolución de la causa con los elementos probatorios existentes (art. 27 del mencionado decreto), resultando las pruebas de cargo, manifestación del Inspector actuante suficientes, sumando a la presunción prevista en el art. 122 de la ley 9024

Que, según datos aportados por el sistema informático, se habría realizado el pago la multa, modalidad prevista en el art. 89 de la ley 9024,

Que, conforme lo dispone el artículo 13 VIII del anexo de la Ley n° 9597; Resolución E.Mo.P. n° 2671/21; y artículo 67 inc. c) de la Ley n° 7412, la unidad fue debidamente retenida, debido a que no contaba autorización para ese tipo de servicios.

Que por todo lo cual, y conforme lo ordena el art. 27 del decreto 496/19, se procede a la clausura del sumario, y corresponde resolver la causa con los elementos probatorios obrantes en autos, los que se consideran suficientes.

Que la meritación probatoria debe enmarcarse en el precepto del art. 206 del Código Procesal de Mendoza: "las pruebas obtenidas durante el proceso, serán valoradas con arreglo a la sana crítica". En relación a dicho sistema señala la doctrina: "La sana crítica racional se caracteriza entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba (de los datos que ontológicamente lo sean, por cierto) con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, vale decir, de las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias y de la experiencia común".

Que, las reglas de la sana crítica suponen la existencia de determinados principios generales que servirán de guía para la apreciación de la prueba; excluyéndose, de este modo, incurrir en la discrecionalidad absoluta del juzgador.

LUCIANO CUBAS
C. J. D.

Hector Liner
Fiscal de Justicia Provincial

MOP

SUMARIO

Am



EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

RESOLUCIÓN N° 3545

EX-2025-08255384-GDEMZA-EMOP

Que los principios son aquellos que derivan de la lógica, como así también máximas de experiencia; es decir, se extraer de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos como fundamentos de posibilidad y realidad. (Kielmanovich, Jorge L: "Teoría de la prueba y Medios probatorios", Editorial Rubinzal - Culzona, Segunda Edición Actualizada, 2001, pág. 139).

Que, el art. 122 de la Ley 9024 de Tránsito dispone Las Actas labradas por el funcionario competente en las condiciones previstas en la presente ley, podrán ser consideradas por el Juez Administrativo como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Que, de las constancias obrantes en autos surge que el Señor LEDEZMA MATIAS GABRIELL, estaba prestando servicio de transporte mediante una unidad que no contaba con la habilitación correspondiente, a través de una plataforma electrónica. Ello se desprende de lo consignado en el acta de infracción, lo cual se encuentra corroborado por la firma del conductor, quien pudo haber asentado su disconformidad o negarse a firmar, lo que no ocurrió.

Que, esta situación se ve confirmada además por el listado de pasajeros en el cual la persona trasladada expresa ante al inspector actuante que llama a MAXIM y la lleva a la empresa Westnet, cobrando por el viaje la suma de \$ 7.000; por el pago voluntario de la multa impuesta; y por la omisión de ejercer el derecho de defensa en tiempo y forma.

Que, en virtud de ello, se encuentra acreditado el hecho del traslado y su onerosidad, actividad que sólo resulta permitida bajo las condiciones que fija la autoridad de aplicación. Por lo que es procedente, tener presente el pago voluntario de la multa.

Que, cabe destacar que, para liberar la unidad, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13, inciso VIII, del Anexo de la Ley N.º 9597 y la Resolución E.Mo.P. N.º 2671/21 (permanecer secuestrado por 30 días. Una vez cumplido dicho plazo, el permisionario tendrá derecho a liberarlo, previa acreditación de la documentación correspondiente y pago de las cargas fiscales, que serán informadas por el Departamento de Liberaciones).

Que, independientemente de la responsabilidad del imputado, y del cual devino la sanción aplicada, surge evidente la co-responsabilidad de la plataforma electrónica.

Que, se acreditó mediante la prueba aportada por el infractor que la plataforma habría asignado el viaje al operador, siendo que no contaba con habilitación para prestar el servicio.

Que, esta situación ameritaría la aplicación de las sanciones determinadas por el art. 64 de la Ley N.º 9086, en cabeza de la plataforma también presuntamente infractora, por la posible trasgresión a lo establecido en los artículos 60 incisos c, d y f del mismo cuerpo normativo, que imponen la obligación de respetar los requisitos de habilitación y operatividad establecidos por la autoridad de aplicación, y abstenerse de intermediar en servicios no autorizados.

Lunes 13 de junio de 2022

Dra. Cecilia

Morales

Paseo Villalonga 1650 - Mendoza - Capital - CP M5500
Teléfono: 0261-4637522 www.emop.com.ar

SUMARIO
SCE-1-2022



EMOP
Ente de la Movilidad Provincial

RESOLUCIÓN N° 3545

EX-2025-08255384-GDEMZA-EMOP

Que, con el fin de garantizar el ejercicio legítimo y adecuado del derecho a defensa de AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"), y procurando el debido proceso legal, acorde lo estipulado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, arts. 26, 27, 28 y cc. del Decreto 496/19 y Resolución E.Mo.P. n° 251/19 en lo pertinente, corresponde se corra traslado de lo actuado por 5 días para la eventual presentación del descargo que crea conveniente.

Que, corresponde en esta instancia formalizar el acta de imputación pertinente, conceder el plazo legal de defensa y prueba, adjuntando copia del expediente y notificar en la sede de la empresa en la provincia de Mendoza.

Que, por lo expuesto, y conforme los Artículos 85 de la Ley N° 9086, arts. 10, 65 y cc. de la ley 7412, art. 27 del decreto 496/19 y art. 7 y 21 de la Resolución n° 251/19,

EL DIRECTORIO DEL ENTE DE MOVILIDAD PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Téngase presente el pago voluntario de la multa realizado por el Señor LEDEZMA MATIAS GABRIELL (titular), CUIT 20-43485965-5, relativo al acta de infracción n° 18478 con fecha 08/10/2025.

ARTICULO 2º: Hagase saber que, para liberar la unidad, el propietario o legítimo usuario, deberá dar cumplimiento a lo establecido por Resolución E.Mo.P. N° 2671/21 y art. 13 pto. VIII de la Ley N° 9597 (retención de la unidad en la playa de secuestro por 30 días y acreditar la documentación y pago de las cargas fiscales inherentes, que se le informarán por Departamento Liberaciones).

ARTICULO 3º: Impútese a AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos") CUIT 30-71701110-0, la presunta trasgresión a los arts. 60 inc. c, d y f de la ley 9086, por lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 4º: Procédase por Departamento Sumarios a formalizar el acta de imputación pertinente, concediéndose el plazo de cinco (5) días para defensa, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26/28 del Decreto 496/19. Poniendo en su conocimiento que las eventuales sanciones aplicables son las determinadas en el art. 64 y 85 de la ley 9086.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a quienes corresponda y cúmplase.

* Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Revocatoria conforme lo determina el art 177 de la ley 9003, dentro del plazo de QUINCE DIAS hábiles ante este organismo.

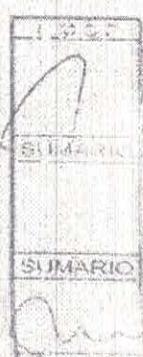
* El Ente de la Movilidad Provincial no autorizará o diligenciará trámite alguno hasta tanto no hayan sido satisfechas las multas o fases al cargo de los infractores, permisionarios o concesionarios, debiéndose acreditar, en caso de ser solicitado, certificación de libre deuda de los organismos que crea pertinente. (Art. 29 Decreto 496/19).

Notificado por
Correo Electrónico
EMOP

LUCIANA CUESADA

JUAN LIDALDO CALABRI
Jefe de Trámites

EMOP Av. Villalonga 1650 - Mendoza - Capital - CP M5500
Teléfono: 0261-4637522 www.emop.com.ar



20-11-11



LEDEZMA MATIAS GABRIEL

20-43485965-5 LEDEZMA MATIAS GABRIEL

Por la presente queda debidamente notificado de dicha resolución, ACUSE RECIBO. -

ATTE

NOTIFICADA

R. 3545/2025

F. 20/11/2025

X ATM

Miguel Hidalgo
Notificaciones
E.M.O.P.